

Vistas las disposiciones legales aplicables a la materia fundamentalmente las contenidas en la vigente Ley de Aguas de 13 de junio de 1879; en el Decreto 3060/1972, de 26 de octubre, por el que se regulan las aguas de bebida envasadas y en el Real Decreto 2119/1981, de 24 de julio, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de aguas de bebida envasadas.

Habida cuenta de que se precisa proteger el manantial para que el consumidor de estas aguas embotelladas tenga la garantía de su pureza.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Minas, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Para la protección del agua potable del pozo-sondeo «Hoya de Juan Martín», en el pago de Juncalillo, sito en el término municipal de Gáldar (Las Palmas), se autoriza el perímetro de protección definido por el cuadrado de 400 metros de lado formado por los puntos A, B, C y D. Los referidos vértices estarán definidos por las coordenadas correspondientes al huso 28 de la proyección U. T. M.

A	C
X = 437.080	X = 437.480
Y = 3.102.245	Y = 3.101.845
B	D
X = 437.480	X = 437.080
Y = 3.102.245	Y = 3.101.845

Art. 2.º Dentro del mencionado perímetro de protección los alumbramientos de aguas subterráneas se ajustarán a las siguientes condiciones:

Primera.—Para iniciar obras de cualquier índole cuya finalidad sea la de alumbrar aguas subterráneas, será preciso obtener la autorización previa de la Sección de Minas de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía, o del Organismo Autónomo a quien compete la inspección y vigilancia de las citadas obras.

Segunda.—Se prohíbe tanto profundizar los pozos existentes, como aumentar su actual capacidad de extracción, sin autorización expresa de la Sección de Minas.

Tercera.—Será necesaria la autorización previa de la Sección de Minas para las instalaciones de elevación de aguas alumbradas por pozos y sondeos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de octubre de 1984.—P. D., el Subsecretario, Oscar Fanjul Martín.

Ilmo. Sr. Director general de Minas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

28064 ORDEN de 13 de diciembre de 1984 por la que se aprueba el plan de mejoras territoriales y obras de la zona de concentración parcelaria de Cogeces del Monte (Valladolid).

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 25 de marzo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de abril) se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Cogeces del Monte (Valladolid).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el plan de mejoras territoriales y obras de la zona de Cogeces del Monte (Valladolid), que se refiere a las obras de red de caminos y red de arroyos.

A este plan ha prestado su conformidad, en virtud de los trámites establecidos en el Real Decreto 3537/1981, de 29 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 5 de marzo de 1982), la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Examinado el referido plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 81, de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el plan de mejoras territoriales y obras, redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, para la zona de concentración parcelaria de Cogeces del Monte (Valladolid), declarada de utilidad pública por Decreto de 25 de marzo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de abril).

Segundo.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se consideran las obras de red de caminos y red de arroyos como clasificadas de interés general en el grupo a) del artículo 81 de dicha Ley.

Tercero.—Las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria.

Cuarto.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

27943 ORDEN de 18 de diciembre de 1984 por la que se publica la relación de mercancías peligrosas en función de la índole de su peligrosidad en el transporte por carretera, de conformidad con lo señalado en la disposición final quinta del Real Decreto 1723/1984, de 20 de junio. (Conclusión.)

La disposición final quinta del Real Decreto 1723/1984, de 20 de junio, establece que, en el plazo de tres meses desde su publicación, por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, previo informe de la Comisión Interministerial de Coordinación del Transporte de Mercancías Peligrosas, publicará una relación de las mercancías peligrosas en función de la índole de su peligrosidad en el transporte con carácter orientativo y abierto, para mejorar, cuando proceda, la ordenación, control y circulación de las mismas por los Ministerios competentes, respecto de sus condiciones de seguridad.

En la presente clasificación se establece un orden de peligrosidad dentro de cada clase de materias en función de la índole del riesgo principal de cada una de ellas.

Según esta índole del riesgo, se establecen, en todas las clases, tres niveles denominados a), b) y c), de mayor a menor riesgo, sin que ello signifique que existan equivalencias de riesgos entre las distintas clases, teniendo en cuenta que cuando una materia entraña varios riesgos simultáneamente, prima siempre uno de estos riesgos, por lo que queda incluida en una sola clase, según se indica en el anejo.

Como criterio inicial para clasificar las materias peligrosas en el transporte se ha partido de la clasificación que hacen los Reglamentos TPC y ADR.

Así, se han considerado las materias agrupadas en no limitativas y limitativas, siguiéndose en lo posible los criterios del Comité de Expertos sobre el transporte de mercancías peligrosas de las Naciones Unidas, por ser los que consideran la peligrosidad de las materias desde la perspectiva concreta de su transporte por carretera.

En su virtud, de acuerdo con el informe de la Comisión Interministerial de Coordinación del Transporte de Mercancías Peligrosas, vengo en disponer:

Artículo único.—Se establece la relación de las mercancías peligrosas que figuran en el anejo a esta Orden, en la que se determina la índole de su peligrosidad en el transporte por carretera, con carácter orientativo y abierto, para mejorar, cuando proceda, la ordenación, control y circulación de las mercancías peligrosas por los Ministerios competentes respecto de sus condiciones de seguridad.

Madrid, 18 de diciembre de 1984.

BARON CRESPO